



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 832/2019, promovido por ***** , en representación de su menor hija ***** , contra actos de la **Directora de la Escuela Secundaria General 44 “Rosario Gutiérrez Eskilsen”**, turno vespertino y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el día hábil siguiente, ***** , en representación de su menor hija ***** , promovió juicio de amparo indirecto en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES

1. C. *Directora de la escuela Secundaria General número 44 ‘Rosario Gutiérrez Eskilsen’, turno vespertino, con domicilio en Cerrada Melchor Ocampo número 13, colonia Santiago Tulyehualco, código postal, alcaldía XOCHIMILCO en esta Ciudad de México.*
2. H. *Inspección General de Zona Escolar número 106.*
3. H. *Dirección operativa de Educación Secundaria en MIL-TLH-XOCH.*
4. H. *Coordinación Sectorial de Educación Secundaria.*
5. H. *Secretaría de Educación Pública.*

IV. LEYES O ACTOS RECLAMADOS.

1. *De la C. Directora de la Escuela Secundaria General número 44 ‘Rosario Gutiérrez Eskilsen’, turno vespertino, (...) se reclama:*

(i) *La omisión de NO contar con un Programa de Prevención, corrección, y protección de alumnos que sufren bullying escolar, al interior de dicho plantel educativo.*

(ii) *La omisión de emitir las acciones necesarias y eficientes que eviten la continuación de conductas de agresión físicas y verbales consideradas como BULLYING ESCOLAR, en perjuicio de la hoy menor quejosa ******

2. *De la (i) H. Inspección General de Zona Escolar número 106, (ii) H. Dirección operativa de Educación Secundaria en MIL-TLH-XOCH, (iii) H. Coordinación Sectorial de Educación Secundaria, de la Secretaría de Educación Pública, y (v) C.*

Secretario de Educación Pública, se reclama: (i) *La omisión dentro de su esfera de competencia de realizar e incentivar la elaboración de Programas de Prevención, corrección, y protección de alumnos que sufren **BULLYING ESCOLAR**, al interior de los planteles educativos”.*

En el propio escrito, la parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, manifestó que no existe tercero interesado en este juicio y señaló como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 1º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 4º, 8º y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO. Prevención. La demanda se registró en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **832/2019**, y en auto de diez de junio de dos mil diecinueve, se formuló prevención a la parte quejosa a efecto de que precisara las omisiones reclamadas.

TERCERO. Desahogo y admisión. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito el trece de junio de dos mil diecinueve, la quejosa desahogó el motivo de prevención requerido y, al respecto, señaló que las omisiones reclamadas derivan de la inobservancia de **i)** las “Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica, documento base para la elaboración de protocolos en las entidades federativas”, y **ii)** el Acuerdo 01/02/19 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2019”.

En consecuencia, en auto de trece de junio siguiente, se admitió a trámite la demanda de amparo, se requirió a las



AMPARO INDIRECTO 832/2019

autoridades para que rindieran su informe justificado, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la cual, previo diferimiento, se llevó a cabo el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman omisiones atribuidas a autoridades de naturaleza administrativa, y la demanda de amparo se presentó ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Antecedentes. De manera preliminar, y a efecto de brindar claridad a la litis del presente juicio, este Juzgado de Distrito considera conveniente narrar los antecedentes más relevantes de las omisiones que reclama la quejosa:

1. ***** se encuentra cursando actualmente el segundo grado de secundaria (grupo d) en el ciclo escolar ***** ** ** ***** *****



***** ** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **

***** *****

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, lo cual debe partir de la lectura íntegra de la demanda de amparo, atendiendo de manera preferente al pensamiento o intención del quejoso y descartando cualquier circunstancia que genere oscuridad o confusión.

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**¹

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo inicial, de su escrito aclaratorio, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- De la **Directora de la Escuela Secundaria General** **** ***** ***** *******, turno vespertino, i) la **omisión** de contar con un programa de prevención, corrección y protección de alumnos que sufren bullying o acoso escolar al interior de dicho plantel, y ii) la omisión de llevar a cabo las acciones necesarias y eficientes que eviten la continuación de conductas de agresión físicas y verbales (bullying) en perjuicio de la quejosa ******* ***** ***** *******
- De la (i) **Inspección General de Zona Escolar 106**, (ii) **Dirección Operativa de Educación Secundaria en MIL-TLH-XOCH**, (iii) **Coordinación Sectorial de Educación Secundaria**, y (iv) **Secretaría de Educación Pública**, la **omisión** de realizar e incentivar, dentro de su ámbito de competencias, la elaboración de

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a sus disposiciones actuales.

programas de prevención, corrección y protección de alumnos que sufren bullying o acoso escolar al interior de los planteles educativos.

CUARTO. Inexistencia de omisiones reclamadas. No son ciertos los actos reclamados consistentes en **(i)** la omisión de contar con un programa de prevención, corrección y protección de alumnos que sufren bullying o acoso escolar al interior de dicho plantel, atribuido a la **Directora de la Escuela Secundaria General ** ***** ***** *******”, turno **vespertino**, y **(ii)** la omisión de realizar e incentivar, dentro de su ámbito de competencias, la elaboración de programas de prevención, corrección y protección de alumnos que sufren bullying o acoso escolar al interior de los planteles educativos, atribuida a las demás autoridades mencionadas en el considerando que antecede.

Para justificar lo anterior, resulta necesario realizar algunas consideraciones respecto de los actos omisivos en el juicio de amparo.

En los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

“103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

*I. Por **normas generales, actos u omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”*

“107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

*IV.- En materia administrativa **el amparo procede, además, contra actos u omisiones** que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,*

**AMPARO INDIRECTO 832/2019**

y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. (...)”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a dichos preceptos, en el juicio de amparo en materia administrativa es posible combatir normas generales, actos y, en lo que interesa, **omisiones de autoridad**.

En el caso de las omisiones, es importante destacar que la carga de la prueba se distribuye de manera diferente a los casos en los que se reclaman actos positivos, que se traducen en un hacer o acción por parte de la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en el caso de los actos positivos, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en atención al principio general del derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en la parte quejosa.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 35/90, de rubro: **“ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS VIOLACIONES EN ÉL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS”**.²

En cambio, en el caso de que se reclamen actos negativos u omisiones, con fundamento en el artículo 82 del citado código, la autoridad que los niegue sólo estará obligada a probar cuando ello implique la afirmación expresa de un hecho, ya que negar una negativa o una omisión equivale a una afirmación. Así, en materia de amparo, si la autoridad

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 186, registro IUS: 207114.

responsable se ve en este último supuesto, en principio tendrá la carga de probar que actuó en el sentido en el que le es reclamado para poder desvirtuar la negativa u omisión que se le atribuya.³

Con la precisión de que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, la determinación de su existencia o inexistencia estará sujeta, en principio, a la **exigencia objetiva de una disposición que habilite o faculte** a una autoridad a actuar en el sentido que la parte interesada le exija, en atención al principio de legalidad que rige el uso de cualquier potestad pública.

Por lo que, en todo caso, el Juez debe verificar en primer lugar si, en efecto, la autoridad estaba o no en posibilidad de atender lo solicitado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2018, de rubro: **“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER LO SOLICITADO”**.⁴

Acorde con lo expuesto, y respecto a las omisiones reclamadas, todas las autoridades a quienes fueron atribuidas aquéllas, las negaron al rendir sus informes justificados (fojas 65 a 68; 70 a 83; 84 a 88; 90 a 94; 95 a 98).

De manera particular, la **Directora de la Escuela Secundaria General ** ***** ***** *******”, turno

³ Cfr., tesis 1a. CLXXV/2015, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro IUS: 2009181.

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 926, registro IUS: 2018110.



AMPARO INDIRECTO 832/2019

vespertino manifestó que no es cierta la abstención que se le atribuye, puesto que, contrariamente a lo que refiere la quejosa, sí cuenta con un protocolo de actuación para atender prevenir, corregir y proteger el acoso escolar, el cual se contiene en la Guía Operativa para la Organización y funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México 2018-2019, particularmente su numeral 166.

En el caso de la **Inspectora de General de la Zona Escolar 106 de educación secundaria, la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria y el Director operativo de Educación Secundaria en MIL-TLH-XOC**, negaron la omisión atribuida, y manifestaron que los protocolos de prevención y protección de alumnos en casos de acoso escolar se encuentran establecidos en **(i)** la Guía Operativa para la Organización y funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México 2018-2019, **(ii)** el Marco para la convivencia escolar en las escuelas de educación secundaria en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **(iii)** los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los planteles de Educación Básica en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y **(iv)** Protocolos para contingencia y de Actuación en los planteles escolares.

Los primeros tres documentos obran en original y por separado en el tomo II de pruebas, por lo que su valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

De dicha guía se desprende que constituye un conjunto

de reglas constituido como un documento de trabajo de carácter operativo, normativo, obligatorio y de aplicación general para todos los actores que intervienen en el proceso educativo, y que contiene un protocolo de acciones generales para la prevención y actuación en casos de acoso, maltrato o violencia escolar en una comunidad educativa. Asimismo, establece un instrumento de identificación de acciones mínimas, tareas y mecanismos a emplear por parte de los responsables en ese proceso: madres y padres de familia, tutores, docentes, directores de planteles y supervisores.

De manera particular, respecto de situaciones de acoso escolar, se contempla el siguiente procedimiento:

“ACOSO ESCOLAR

(...)

a. *Implementar medidas que garanticen la integridad psicoemocional del o la menor a través de la supervisión constante de las actividades que realice al interior del plantel educativo.*

b. *Comunicar por escrito a su autoridad inmediata superior sobre la queja o detección realizada.*

c. *De forma inmediata y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, deberá iniciar la investigación correspondiente con todos los posibles involucrados para esclarecer la situación y documentarla siguiendo el **protocolo** consistente en:*

- *Citar al padre, madre de familia o tutor del presunto agredido para informar las acciones que se van a implementar.*

- *En otra cita, convocar a los padres, madres de familia o tutores del presunto (s) agresor (es).*

- *Realizar un diagnóstico grupal con el fin de identificar si las conductas referidas son de acoso escolar o violencia entre pares, o bien, conflictos entre alumnos que todavía pudieran resolverse.*

d. *Después de resolver los hechos, realizará acciones que refuercen la sana convivencia escolar entre los miembros de la comunidad.*

e. *Cuando se trate de una queja, dar respuesta escrita al padre, madre de familia o tutor.*

f. *En caso de que la situación se resuelva atinadamente deberá informar a la UAMASI, sobre la problemática las evidencias obtenidas y la solución adoptada por el plantel, así como la conformidad del padre, madre de familia o tutor por escrito*

g. *De considerar que no se cuenta con elementos contundentes para esclarecer la situación o si los padres,*



AMPARO INDIRECTO 832/2019

madres de familia o tutor no quedan satisfechos con las acciones emprendidas para salvaguardar la integridad de los involucrados, podrá solicitar la intervención de la UAMASI, para lo cual deberá remitir a la misma las evidencias documentales de todo lo realizado y describir las razones definitivas por las que no se solucionó el particular”.

Por su parte, de los lineamientos y marco para la convivencia referidos se incluyen una serie de faltas y medidas disciplinarias aplicables a la educación secundaria (hojas 36 a 40), a efecto de respetar y hacer cumplir lo establecido en la Carta de Derechos y Deberes de las Alumnas y los Alumnos, en casos que sean contrarios a la convivencia escolar. Entre dichas faltas, se incluye la planeación, participación y realización de actos de acoso escolar o *bullying*.

En ese sentido, a consideración de este Juzgado de Distrito, las autoridades referidas acreditaron con dichas documentales que, dentro de su ámbito de competencias, existen programas de prevención, corrección y protección de alumnos que sufren acoso escolar o *bullying* al interior de los planteles educativos, los cuales son susceptibles de activarse una vez que se tiene conocimiento de una conducta de ese tipo en contra de alguna alumna o alumno de nivel secundaria.

Lo anterior, con independencia de que las autoridades referidas no hayan elaborado expresamente esos instrumentos, pues si ya existen, no puede considerarse que estaban en aptitud de emitir algún otro programa diverso en relación con la misma materia.

Por ende, atendiendo a que dichos documentos son anteriores a la presentación de la demanda de amparo relativa a este juicio, deben considerarse inexistentes las omisiones bajo análisis.

Resulta aplicable la tesis de rubro: **“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.⁵

Por último, no es cierta la omisión bajo análisis, respecto del **Secretario de Educación Pública**, pues aunado a que la negó al rendir su informe justificado (fojas 65 a 68), manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública⁶, el secretario de

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 273, registro IUS: 207528.

⁶“5.- Son facultades indelegables del Secretario:

I. Determinar, dirigir y controlar la política de la Secretaría y la del sector paraestatal coordinado por ella, de conformidad con la legislación aplicable, con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Educación y los lineamientos que el Presidente de la República expresamente señale;

II. Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos competencia de la Secretaría, así como los del sector paraestatal coordinado por ésta;

III. Proponer al Presidente de la República los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del sector respectivo;

IV. Refrendar, en términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República sobre los asuntos competencia de la Secretaría, así como los del sector paraestatal coordinado por ésta;

V. Dar cuenta al Honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del estado que guardan los asuntos competencia de la Secretaría;

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

VI. Representar al Presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido en términos del artículo 52 del presente Reglamento;

VII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría, así como adscribir las direcciones generales y demás unidades administrativas previstas en el presente Reglamento;

VIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la creación, supresión o modificación de las unidades administrativas de la Secretaría;

IX. Establecer las comisiones internas que se estimen necesarias para el adecuado



AMPARO INDIRECTO 832/2019

dicha dependencia no se encuentra expresamente facultado para actuar en los términos precisos y exactos que indica la quejosa.

De modo que en el caso de dicha autoridad, si en principio no estaba en posibilidad legal y objetiva de llevar a cabo específicamente esas acciones, no puede tenerse por existente la abstención que se le atribuye.

Sustenta lo anterior la tesis 1a. XXIV/98, de rubro: **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”**⁷

funcionamiento de la Secretaría y resolver sobre las propuestas de creación de plazas;

X. Establecer las unidades de coordinación, asesoría y de apoyo técnico que requiera el funcionamiento de la Secretaría;

XI. Expedir el manual de organización general de la Secretaría que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como aquellos manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Dependencia;

XII. Expedir, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento, los nombramientos de directores generales y titulares de las unidades administrativas de la Secretaría y emitir los lineamientos conforme a los cuales deberán expedirse los nombramientos relativos a los demás rangos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MARZO DE 2017)

XIII. Acordar con los Subsecretarios, el Oficial Mayor, el Jefe de la Oficina del Secretario y el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, los asuntos de sus respectivas competencias, así como supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública que se encuentren bajo su adscripción directa;

XIV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados y, en su caso, las modificaciones a éstos, así como dar su conformidad a los de las entidades paraestatales del sector coordinado por ella;

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, y ante la inexistencia de las omisiones bajo análisis, por los motivos expuestos, se debe **sobreseer en el juicio de amparo** respecto de aquéllas.

XV. Aprobar el proyecto de programa sectorial, así como los de carácter regional y especial de la Secretaría, incluyendo los de sus órganos desconcentrados, así como autorizar los programas institucionales de las entidades paraestatales del sector coordinado por ésta, en términos de la Ley de Planeación;

XVI. Fijar los lineamientos de carácter general que la Ley General de Educación atribuye a la Secretaría de Educación Pública y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Establecer planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XVIII. Fijar los requisitos pedagógicos de los planes y programas de educación inicial que, en su caso, formulen los particulares;

XIX. Establecer el calendario escolar para los planteles de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XX. Coordinar a las entidades paraestatales del sector de la Secretaría y agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su funcionamiento y dar congruencia al mismo;

XXI. Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, consejos, órganos de gobierno, instituciones y entidades paraestatales en los que la Secretaría participe y establecer los lineamientos conforme a los cuales estos representantes deban actuar;

XXII. Designar a los servidores públicos que deban ejercer las atribuciones que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integran el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria agrupadas en el sector coordinado por la Secretaría, así como establecer las instrucciones conforme a las cuales estos servidores públicos ejercerán dichas atribuciones;

XXIII. Establecer, de conformidad con las disposiciones aplicables, los lineamientos para que la Secretaría proporcione los informes, datos y cooperación técnica que requieran las demás dependencias y entidades de la administración pública federal;

XXIV. Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación o aplicación del presente Reglamento o, sobre los casos no previstos en el mismo, y

XXV. Las demás indelegables por virtud de las disposiciones aplicables; aquellas que con tal carácter le correspondan como coordinador del sector correspondiente a la Secretaría, así como las que con dicho carácter le confiera el Presidente de la República”.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, registro IUS: 196080.



AMPARO INDIRECTO 832/2019

Por lo anterior, no será motivo de análisis la causa de improcedencia que el secretario de educación pública hace valer en su informe justificado.

QUINTO. Existencia de omisión reclamada. Es cierta la omisión atribuida a la Directora de la Escuela Secundaria General 44 “***** ***** *****”, turno vespertino, de llevar a cabo las acciones necesarias y eficientes que eviten la continuación de conductas de agresión físicas y verbales (*bullying*) en perjuicio de la quejosa *****

Lo anterior, pues si bien la negó al rendir su informe justificado (foja 70 a 83), lo cierto es que no acreditó haber realizado, con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, los actos positivos que la desvirtuaran.

Aunado a ello, si bien con posterioridad llevó a cabo acciones vinculadas con los hechos que motivaron la presente demanda de amparo, aquéllas fueron realizadas por la autoridad en mención una vez que este juicio ya había iniciado.

Asimismo, no puede considerarse que dichas acciones impliquen la cesación de efectos del acto reclamado y, por ende, la improcedencia del juicio, pues ello está estrechamente vinculado con el análisis de constitucionalidad de la omisión en cuestión, ya que implica verificar si la autoridad actuó o no de conformidad con los deberes a su cargo, y en relación con los derechos que la quejosa estima vulnerados.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, de Pleno del Máximo Tribunal del País, del rubro siguiente: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL**

ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁸

Adicionalmente, se debe considerar que algunas de las acciones que llevó a cabo la autoridad responsable, fueron en cumplimiento a la medida cautelar otorgada por este órgano jurisdiccional, por lo que no puede considerarse que con ello hayan cesado los efectos del acto en cuestión de manera incondicional y voluntaria, de forma tal que la abstención que se combate se encuentra sujeta al resultado de fondo de la controversia constitucional que es materia de este juicio de amparo.⁹

Luego, al ser existente la omisión reclamada y no existir motivos de improcedencia invocados por las partes ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. *****

***** señala que la omisión que reclama vulnera los derechos previstos en el artículo 1º constitucional, así como 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el principio de interés superior del menor, pues la Directora de la Escuela Secundaria General 44 “*****”, turno vespertino ha omitido garantizar, de forma temprana y oportuna, su integridad al interior de ese plantel educativo, a pesar de los actos de *bullying* o acoso escolar que

⁸ Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 187973, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: “Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

⁹ Cfr., tesis XII.1o.10 A, de rubro: “**CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA RESTITUCIÓN AL AGRAVIADO EN SUS DERECHOS HAYA SIDO EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 698, registro IUS: 192701..



ha padecido.

Dicho planteamiento es esencialmente **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional a la quejosa.

Para justificar lo anterior, es necesario hacer referencia a las disposiciones más relevantes en relación con el marco normativo sobre protección de los derechos del niño en el ámbito escolar.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dicho ordenamiento y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De igual forma, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, de los artículos 3º, párrafos tercero y cuarto, y 4º, del mismo ordenamiento, así como 3.1¹⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende que el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a ese sector, incluyendo la prestación de servicios educativos, a efecto de garantizar su desarrollo integral y salvaguardar su dignidad.

¹⁰ “3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Dicho tratado también establece en su artículo 19.1 la obligación de los Estados parte de implementar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, tal como un centro educativo.

Ahora bien, a nivel secundario existen diversas disposiciones que también tienen como finalidad proteger en todo momento la dignidad del menor, a través de garantizar que la educación se preste en espacios y ambientes seguros para ella o él.

En efecto, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley General de Educación establecen, en lo conducente, lo siguiente:

Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

“1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

1. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

“13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;



VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

(...)

XI. Derecho a la educación;

“57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

(...)

XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

“58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

(...)

V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

“59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia; (...)

Ley General de Educación

“16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con

reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; **luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres**, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Además, responderá a los siguientes criterios:

(...)

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y **constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;**"

Conforme a lo expuesto, es posible afirmar que existe un amplio marco normativo constitucional, convencional y legal que tiene como objetivo que los menores de edad reciban servicios educativos en espacios libres de cualquier tipo de violencia, en los que existan protocolos de actuación que permitan la **detección temprana**, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, de modo que se garantice su desarrollo integral y digno.

Por ende, es claro que los centros docentes tienen la responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.¹¹

Lo anterior, desde luego, teniendo como eje rector el principio de interés superior del menor, el cual constituye (i) un derecho sustantivo; (ii) un principio jurídico interpretativo

¹¹ Cfr., tesis 1a.CCCXXII/2015, de rubro: "**DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 962, registro IUS: 2010348.



fundamental; y (iii) una norma de procedimiento.¹²

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, al existir una serie de disposiciones normativas que buscan atender el problema de la violencia escolar, las cuales son vinculantes para las autoridades educativas, es evidente que al no cumplir con ellas incurren en omisiones que implican la desatención de su deber de cuidado en relación con los menores que se encuentran en las instituciones de educación.¹³

Por ello, en el caso de la prestación del servicio de educación se activan deberes de la mayor relevancia, pues los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores, lo que los obliga a prevenir, reportar y responder, oportunamente, ante conductas constitutivas de acoso o violencia escolar (*bullying*).

Sobre el llamado *bullying escolar*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo **35/2014**, estableció que constituye un fenómeno social particularmente complejo de definir o identificar en la realidad. No obstante, señaló que es posible definirlo como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, **sean públicas o privadas**.¹⁴

¹²12 Cfr., jurisprudencia 2a./J. 113/2019, de rubro: "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro IUS: 2020401.

¹³ Cf., tesis 1a.CCCXIII/2015, de rubro: "**BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1641, registro IUS: 2010266.

¹⁴ Cf., tesis 1a. CCXCVIII/2015, de rubro: "**BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN**". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1638, registro IUS: 2010139.

Como se ve, dicho concepto atiende a una tipología de conductas: actos u omisiones los cuales al tener el carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala a las niñas, niños y adolescentes como el sujeto receptor de la agresión, y también atiende al tipo de daño, que puede ser de diversa índole: físico, psicoemocional, patrimonial o sexual. Finalmente, la definición denota el ámbito donde se propicia el acoso, esto es, en los espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar.

Es importante destacar que para que el maltrato que sufra un menor adquiera el carácter de acoso escolar o bullying, debe presentarse **de manera reiterada** en el ámbito escolar, sin que sea suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, lo que permite calificar y hablar de una agresión persistente.¹⁵

En relación con lo anterior, se debe destacar que el bullying o acoso escolar es un fenómeno que tiende a permanecer invisible, lo que implica que la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad por varios factores. En primer lugar, muchas veces los agresores no son fácilmente identificables, pues se trata de actos que en la mayoría de los casos se realizan en lugares en los que no pueden ser señalados o vigilados por el personal docente o administrativo del centro educativo. Asimismo, los hechos que integran el fenómeno van de una gama de menor a mayor intensidad, pues pueden tratarse de una broma hasta constituir verdaderos actos de violencia física.

Sobre dicho fenómeno, la Primera Sala del Alto Tribunal

¹⁵ Cf., tesis 1a.CCCXX/2015, de rubro: **"BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE"**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 958, registro IUS: 2010345.



AMPARO INDIRECTO 832/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

también señaló que es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia de los deberes a su cargo, en tanto que a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

De manera que es severamente reprochable la conducta negligente del personal docente que incumple con ese deber, pues es **su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal**, ya que directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores, lo que los coloca en una situación de responsabilidad frente a ellos, en el caso de que omitan combatir toda conducta constitutiva de acoso escolar o *bullying*, o bien, incluso la permitan.¹⁶

Una vez expuesto lo anterior, es necesario hacer un análisis preliminar a partir de los hechos del caso a efecto de verificar si se puede hablar de *bullying escolar*.

***** ***** ***** ***** actualmente cursa el
segundo grado de secundaria en el ciclo escolar ***** **

** ***** ***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** *****

¹⁶ Cf., tesis 1a. CCCLII72015, de rubro: **“BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES”**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 952, registro IUS: 2010483.

Asimismo, señala que ha sido víctima de actos **reiterados (desde enero a la fecha)** que se han traducido en hostigamiento a su persona, pues ha sido objeto de **i) agresiones psicoemocionales**, tal como los señalamientos de ***** *****, **ii) amenazas**, **iii) agresiones físicas**, tal como que le avienten su mochila, le escupan, la golpeen o le hagan *tocamientos físicos*, y **iv) ha sido excluida por el resto de sus compañeros de clase.**

Por último, refiere que dichas conductas se han dado en los espacios en los que un menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar en donde estudia.

De modo que es posible concluir que no se está ante hechos o incidentes aislados, sino conductas reiteradas en perjuicio de la menor que se traducen en acoso u hostigamiento escolar y que afectan su desarrollo educativo.

Por su parte, la Directora de la Escuela Secundaria General 44 “*****”, turno vespertino, al rendir su informe justificado, **manifestó que el cinco de junio de dos mil diecinueve, por primera vez tuvo conocimiento de los hechos referidos por la promovente**, por lo que procedió a aplicar el protocolo de actuación previsto en el artículo 166 de la Guía Operativa para la Organización y funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México 2018-2019.

En ese sentido, señala que a efecto de implementar medidas que garantizaran la integridad psicoemocional de la menor: solicitó el apoyo y atención del departamento de orientación, informó al área de trabajo social, así como a las subdirectoras del plantel el deber de atender cualquier comentario de la promovente, realizó trabajos en el grupo 1D



AMPARO INDIRECTO 832/2019

(donde la quejosa cursaba el primer año de secundaria), sostuvo una reunión con los padres de familia de los alumnos involucrados, haciendo énfasis en la convivencia escolar, y asignó un rol de guardias por parte del personal en recesos y actividades programadas a efecto de salvaguardar la integridad de ***** y de la comunidad estudiantil.

Con el objeto de comunicar a su autoridad inmediata superior sobre la queja de acoso escolar, notificó a la Supervisora e Inspectora de Zona Escolar 106 y Director Operativo 4 para informarles sobre los hechos referidos, así como dar seguimiento a las acciones realizadas respecto del protocolo de actuación activado.

Asimismo, inició la investigación correspondiente, para lo cual citó a la madre de la menor, así como a los padres, madres de familia o tutores de los presuntos agresores, a quienes se aplicó una entrevista y un cuestionario grupal referente a la convivencia en el aula.

Por otra parte, con la finalidad de reforzar la sana convivencia escolar entre los miembros de la comunidad estudiantil, sostuvo una reunión del consejo técnico escolar el catorce de junio de dos mil diecinueve, donde se comunicó la situación a los docentes y se les instruyó para cumplir con las estrategias correspondientes para salvaguardar la integridad de los alumnos.

Posteriormente, el veinticinco de junio se entrevistó con la madre de la menor, quien manifestó que ***** se encuentra bien y que, a su consideración, la situación estaba siendo atendida correctamente (anexo XII, tomo I de pruebas).

Por último, y a efecto de reforzar las medidas en relación con los hechos referidos por la quejosa, se solicitó la intervención de la Unidad de atención al maltrato y abuso infantil.

Lo anterior se desprende de las documentales remitidas por la autoridad responsable (anexos I a XIII del tomo I de pruebas), las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Una vez expuesto lo anterior, este Juzgado de Distrito estima que es posible realizar dos afirmaciones en torno al problema jurídico planteado. La primera, que los hechos narrados por la promovente son susceptibles de ser considerados como acoso escolar o *bullying* y, en segundo lugar, que la autoridad responsable ha estado llevando a cabo acciones concretas y específicas a fin de evitar la continuación de conductas de agresión físicas y verbales en contra de la promovente.

Ahora bien, a consideración de este Juzgado de Distrito, tales hechos acreditan que, por omisión, la Directora de la Escuela Secundaria General 44 “***** ***** *****”, turno vespertino, vulneró los derechos previstos en el artículo 1º constitucional, así como 3.1 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el principio de interés superior del menor, al no detectar de manera temprana y oportuna las conductas referidas por la quejosa.

Lo anterior es así ya que, como se expuso, es un derecho de los niños el que se garantice que los servicios educativos



AMPARO INDIRECTO 832/2019

que reciban en instituciones públicas o privadas, se realice en un ambiente seguro y libre de violencia (física o mental), en el que prevalezca la intención plena de propiciar el aprendizaje y, a su vez, una convivencia que fomente el desarrollo integral y digno del alumno.

Por eso mismo, es claro que los centros docentes tienen la ineludible obligación de garantizar lo anterior, mediante acciones que permitan, **de manera pronta**, diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente esa convivencia. En caso de no hacerlo, incurren en omisiones que implican la desatención de su deber de cuidado en relación con los menores que se encuentran bajo su resguardo mientras reciben educación.

En ese sentido, con independencia de que la autoridad responsable manifestó que tuvo conocimiento de los hechos referidos por la quejosa hasta el cinco de junio de este año, lo cierto es que ello no desvirtúa la omisión reclamada, sino que en todo caso hace patente que no implementó medidas y acciones de **detección temprana**, diagnóstico, prevención e intervención inmediata en el caso de acoso escolar denunciado por la quejosa, pues de haberlo hecho así, habría activado el protocolo de actuación previsto para esos casos, desde el momento en que se actualizaron las conductas constitutivas de acoso escolar o *bullying*. Esto es, aproximadamente desde principios de año.

Incluso, es importante tomar en consideración que la Directora de la Escuela Secundaria General 44 “*****
***** *****”, turno vespertino, no puede eludir el deber de cuidado que tiene respecto de *****
***** bajo la consideración de que la menor no informó los hechos de los que era objeto hasta determinada fecha, pues

ello implica, por un lado, desatender el contexto y el modo bajo el cual se realiza el acoso escolar y, por otro lado, con ello se atribuye a la quejosa una carga innecesaria, pues era responsabilidad de ese centro educativo vigilar y detectar cualquier acto de violencia física o emocional en su contra.

En efecto, como se expuso, el *bullying* o acoso escolar constituye una tipología variada de conductas u omisiones que, por lo general, se realizan cuando la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad por varios factores, lo que puede generarle temor de denunciarlos, por las consecuencias que ello podría acarrear, ya que los victimarios en la mayor parte de ese tipo de casos son los mismos compañeros de clase, y en ciertos supuestos, también pueden ser los propios docentes o personal escolar.

Por eso mismo, no podría exigirse a los menores de edad que ante esos hechos, reaccionaran con una conducta que propiamente se esperaría de una persona adulta, pues aquéllos se encuentran en una etapa de desarrollo físico, emocional e intelectual. En ese sentido, si bien desde la perspectiva de una persona adulta, la reacción lógica frente a cualquier tipo de violencia sería, o se esperaría que fuera, la de denunciar ante la autoridad correspondiente, no puede adoptarse la misma postura respecto de un menor de edad, que es víctima de esos tratos, los cuales pueden llevarse a cabo por una o, como sucede en la mayoría de los casos, por un grupo numeroso de personas en el centro educativo al que acude de manera cotidiana.

Adicionalmente, es lógico que un menor de edad que es víctima de *bullying* no tenga incentivos para denunciar ese tipo de conductas, por temor a que las personas que las lleven a cabo las continúen realizando, pero de manera más agresiva o



AMPARO INDIRECTO 832/2019

constante. De esta manera, dado los efectos que producen ese tipo de acciones en las personas que son objeto de ellas, la reacción lógica que se podría esperar por parte de un menor de edad es la de temor a informar a las autoridades educativas sobre ello.

Incluso lo anterior fue el caso de la promovente, como se desprende de su escrito de cinco de junio de este año (anexo I, tomo I de pruebas), en el que manifestó que dos compañeros de clase la molestan siempre (diario), por lo cual ya no quería asistir a la escuela. De igual manera, manifestó que ** *****

***** ** ***** * ** ***** ***** ** ***** ** ***** * *****

(presuntos agresores).

Por ende, resulta válido considerar que la autoridad responsable incurrió en la omisión de identificar, prevenir e intervenir **con oportunidad** las conductas denunciadas por la quejosa, a efecto de modificar positivamente la convivencia escolar. Máxime que aquéllas se presentaron mientras ella se encontraba bajo el cuidado del personal del centro educativo al que asiste, por lo que era su obligación reportar y responder a tiempo ante los eventos referidos por ***** ***** *****

En consecuencia, este Juzgado de Distrito considera que la quejosa sí fue objeto de conductas constitutivas de acoso escolar, y que la autoridad responsable omitió su prevención, identificación y atención oportuna, con lo cual incumplió con su obligación de generar para la quejosa un ambiente escolar adecuado que la protegiera contra el abuso y el acoso de que fue objeto por parte de otros estudiantes.

Ahora bien, tal como se expuso con anterioridad, este órgano jurisdiccional no pasa inadvertido las acciones que, con

posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, llevó a cabo la Directora de la Escuela Secundaria General 44 “***** ***** *****”, turno vespertino, a efecto de atender la denuncia de acoso presentada por la quejosa, las cuales han dado resultados aceptables, a grado tal que la madre de la promovente manifestó el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, estar de acuerdo con la atención que le fue brindada al caso de su hija.

No obstante, lo anterior no puede servir de base para negar el amparo solicitado a la quejosa, por los siguientes motivos.

Este Juzgado de Distrito considera necesario hacer hincapié en que ***** actualmente es menor de edad, situación que obliga a tomar en cuenta, en esta decisión, el principio de interés superior del menor como derecho sustantivo y principio jurídico interpretativo.

Ello implica que se debe considerar a la quejosa como sujeto especial de protección, lo que conlleva que los derechos que hace valer sean valorados de acuerdo a las circunstancias específicas.

En ese sentido, a efecto de salvaguardar el interés de la quejosa respecto del problema jurídico planteado, se estima que, con independencia de las acciones que la autoridad responsable ha llevado a cabo con la finalidad de atender su situación, lo procedente es conceder el amparo solicitado.

Lo anterior es así, ya que aun cuando con las pruebas aportadas se considerara que las conductas de acoso escolar o *bullying* referidas por la promovente se han reducido o minimizado en gran parte, debe tomarse en consideración que actualmente la quejosa se encuentra en el mismo centro



AMPARO INDIRECTO 832/2019

educativo donde aquéllas se presentaron, pues actualmente está cursando el segundo grado de secundaria en la Escuela Secundaria General 44 “***** ***** *****”, turno vespertino.

Por lo que resulta válido considerar que mientras la promovente se encuentre recibiendo servicios educativos en ese centro escolar, existe un riesgo potencial de volver a ser víctima de ese tipo de comportamientos, por parte de sus compañeros de clase, y dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra ante ello. De modo que de negar el amparo solicitado, se estarían soslayando las incidencias de las que podría ser objeto mientras se encuentre recibiendo educación en dicha escuela, con lo cual quedaría desprotegida y no existiría certeza de que sus derechos como menor fueron restituidos definitivamente.

Por ende, es necesario que se le otorgue la protección constitucional, a efecto de garantizar que mientras se encuentre en dicho instituto educativo, las autoridades responsables y, de manera primordial, su directora, continúen llevando a cabo las acciones necesarias y eficientes que prevengan y, en su caso, eviten la continuación de conductas de agresión físicas y verbales (*bullying*) en perjuicio de la quejosa.

Lo anterior, a efecto de salvaguardar su derecho a recibir servicios educativos en un ambiente libre de todo tipo de violencia que atente contra su integridad personal y dignidad, durante el tiempo que sea estudiante de la Escuela Secundaria General 44 “***** ***** *****”.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, párrafos tercero y cuarto, y 4º, del mismo ordenamiento, así como 3.1 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, y atendiendo al principio de interés superior de la menor quejosa, se estima que lo conducente en este juicio es otorgar la protección constitucional solicitada.

SÉPTIMO. Efectos y medidas. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener los **efectos** o **medidas** en que se traduce la concesión del amparo.

En el caso de que el acto reclamado implique una omisión, el artículo 77, fracción II, del mismo ordenamiento señala que el efecto de la concesión del amparo consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En este juicio, como se expuso en el considerando que antecede, el derecho involucrado es el derecho a recibir educación en un ambiente o espacio libre de todo tipo de violencia, en el que se garantice la integridad personal de la menor quejosa, a fin de que pueda desarrollarse adecuadamente.

Por ende, lo procedente es **conceder el amparo** solicitado a ***** para el **efecto** de que la Directora de la Escuela Secundaria General 44 “*****”, turno vespertino, (autoridad responsable) respete ese derecho, por lo que de manera específica, y siempre y cuando **la quejosa permanezca inscrita en dicho centro educativo**, deberá cumplir con las siguientes **medidas**:

1. Deberá elaborar un documento en el que especifique, con base en los protocolos de actuación aplicables en materia de acoso escolar (*bullying*), las acciones que se deberán implementar a fin de prevenir, detectar de forma oportuna,



AMPARO INDIRECTO 832/2019

contener y erradicar **cualquier conducta** (por acción u omisión) de acoso o violencia escolar, en todas sus manifestaciones, que se suscite o pueda suscitarse en perjuicio de ***** durante el tiempo en que se encuentre en las instalaciones de la Escuela Secundaria General 44 “*****”.

Dicho documento deberá incluir **a)** las medidas que considere necesarias para proteger y salvaguardar la integridad de la quejosa en dicho plantel, a fin de minimizar al máximo posible las situaciones en las que pudiera verse en riesgo ante probables agresores, **b)** el personal responsable de llevarlas a cabo y **c)** la función específica que cada uno deberá desempeñar.

2. Hecho lo anterior, deberá **emitir un oficio** dirigido a la comunidad docente, personal administrativo y personal de apoyo y asistencia a la educación de la Escuela Secundaria 44 “*****”, que tenga asignada alguna responsabilidad o función de conformidad con el documento a que se refiere el punto que antecede.

A través de ese oficio deberá **a)** hacer de su conocimiento dicho documento y **b)** instruirlos para vigilar constantemente el comportamiento de los alumnos hacia ***** y, en su caso, informar a la dirección sobre el inicio o continuación de cualquier acto de hostigamiento (*bullying*) en perjuicio de la quejosa, incluyendo los casos en que adviertan que es excluida por sus demás compañeros de actividades escolares.

Para acreditar lo anterior, deberá exhibir una relación de personal en la que se especifique y se advierta el cargo, el nombre, la fecha y la firma de recibido de cada persona

integrante de la comunidad escolar a la que distribuya dicho material.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee en el juicio de amparo** en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** **** en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **sexto** de esta sentencia, y para los efectos indicados en el considerando **séptimo**.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la adscripción, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, inciso a) y III, de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, Secretario que autoriza y da fe hoy, **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, en que lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

Juez

Secretario

JDMZ

En la misma fecha se giraron los oficios correspondientes a las autoridades responsables para hacer de su conocimiento la resolución que antecede. **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**



AMPARO INDIRECTO 832/2019

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Jaime Daniel Murillo Zavaleta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública